

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. (28/02/2019). - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número 99/2018 promovido por***** señalando como autoridad demandada al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho (16/10/2018), en la Oficialía de Partes de este Tribunal se recibió el escrito de *****, quien por su propio derecho demandó la NEGATIVA FICTA recaída a su escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), donde solicita la anotación marginal a la sección que corresponde de la protocolización del Certificado de Posesión a nombre de *****, señalando como autoridad demanda al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, de quien le reclama la omisión de dar contestación al referido escrito. Por lo que mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho (26/10/2018), se admitió a tramite la demanda ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.-

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho (06/12/2018), se tuvo al Maestro Gilberto Gamboa Escobar, Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes. Por último, se señalo fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

TERCERO.- Por auto de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve (17/01/2019), se tuvo al autorizado de la parte actora

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

ampliando la demanda en la forma y términos en que lo hizo, en consecuencia, se ordenó correr traslado a la autoridad demanda para los efectos legales correspondientes. - - - - -

CUARTO.- En auto de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve (29/01/2019), toda vez que mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año en curso, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, en el que se ordeno correr traslado a su contraria, pero sin especificar el plazo que tenia para ello, por lo que con la finalidad de regularizar el procedimiento se ordenó correr traslado a la autoridad demanda otorgándole el plazo de cinco días, a efecto de que produjera su contestación, con el apercibimiento de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho, salvo prueba en contrario, por último, se señalo nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Por proveído de fecha once de febrero de dos mil diecinueve (11/02/2019), se tuvo al Maestro Gilberto Gamboa Escobar, Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.- - - - -

SEXTO.- El día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (18/02/2019), se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que ninguna de las partes formularon alegatos, citándose a las partes para oír sentencia, y; - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 111, 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora y de la autoridad demandada quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Ahora bien, previo al estudio de fondo que esta Sala realice y por cuestión de método y técnica jurídica, es menester analizar primeramente, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, que impida la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

En ese sentido, la autoridad al contestar la demanda, señaló que debe sobreseerse el presente juicio, en virtud, de que de las constancias que el actor acompañó a su escrito de demanda exhibió copia simple del escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), y, a decir de la demandada, éste no cuenta con ningún sello de acuse de recibo que garantice la presentación de dicha petición ante la institución, en consecuencia, al no tener conocimiento del mismo resulta inexistente, además de que el referido escrito fue suscrito por persona distinta al hoy accionante.- - - - -

Ahora bien, del análisis de la documental exhibida de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), sobre la que recae la negativa ficta visible en la foja 23 del sumario, con pleno valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que cuenta con sello oficial del Instituto de la Función Registral, mismo que fue recibido en ese Instituto con fecha once de junio de dos mil dieciocho (11/06/2018), por consiguiente, lo afirmado por la autoridad resulta ser falso, máxime que su afirmación no quedó acreditada

durante la secuela del juicio con ninguna de las pruebas desahogadas. Así también, la demandada señaló que el multicitado libelo se encuentra suscrito por nombre de persona diversa, es decir, por licenciado Eusebio Alfonso Silva Lucio, Notario Público número 48 en el Estado de Oaxaca y no por el poseedor del inmueble objeto de la solicitud de la anotación marginal; a lo que debe decirse que el artículo 2889 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, ambos numerales establecen quiénes podrán solicitar la inscripción de algún título, los cuales se transcriben enseguida para su mayor comprensión.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Artículo 2889.- *La inscripción de los títulos en el Registro puede pedirse por todo el que tenga interés legítimo en asegurar el derecho que se va a inscribir, o por el notario que haya autorizado la escritura de que se trate.*

Artículo 25.- PRINCIPIO DE ROGACIÓN. *Es la petición de parte interesada, mandato judicial o administrativo dirigido al Registrador a fin de que proceda a la inscripción de un acto. Las normas que regulan este principio son las siguientes:*

- I. La inscripción o anotación de los títulos en el Instituto puede pedirse por quien tenga interés jurídico legítimo en el derecho que se va a inscribir o anotar, o por el Notario que haya autorizado la escritura de que se trate;*
- II. No podrá realizarse inscripción alguna de manera oficiosa por los registradores; y*
- III. Sólo se inscribirán los testimonios, las resoluciones y los documentos a que se refiere el artículo 2890 del Código.*

En consecuencia, de los artículos transcritos, queda plenamente corroborado quiénes tienen derecho a pedir la inscripción, entre los que se encuentra el fedatario público, como acontece en el presente caso y quien dio fe de la protocolización del certificado de posesión inmobiliaria a petición del actor, por lo que lo afirmado por la autoridad demanda no tiene sustento alguno, por ende, no se SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.- - - - -

CUARTO.- El ciudadano *****, por su propio derecho, demandó al Director General del Instituto de la Función Registral del

Estado de Oaxaca, la configuración y nulidad de la resolución negativa ficta recaída a su escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), donde solicita se realice la anotación marginal a la sección que corresponde de la protocolización del Certificado de Posesión a nombre del aquí actor, de donde resulta procedente, en primer lugar, determinar si en el asunto se configuran o no la resolución ficta, cuya nulidad reclama. - - - - -

Para ello, es importante clarificar que para que se configure una negativa ficta, se deben de reunir los siguientes requisitos: - - - - -

- 1) La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.
- 2) La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, noventa días naturales que alude el artículo 96, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 4) La presunción de una resolución denegatoria.
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración.
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En consecuencia, al haber transcurrido ciento veintiocho días naturales desde el día once de junio del año dos mil dieciocho hasta el día dieciséis de octubre del dos mil dieciocho fecha, en que fue presentada la demanda que hoy nos ocupa, transcurrió con exceso el plazo de noventa días que refiere el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa de Oaxaca, sin que se le diera respuesta a su escrito de solicitud del actor por parte del Director

General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, presumiéndose una resolución en sentido negativo la cual hoy es impugnada, máxime, que las afirmaciones de la demandada no fueron acreditadas, sino, todo lo contrario en virtud que la documental de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, visible en la foja 23 del sumario, con valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, contiene sello de recepción de fecha once de junio del año dos mil dieciocho ante el Instituto de la Función Registral sin que obtuviera respuesta a la petición contenida en el mismo , es entonces , incuestionable que **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA** conforme a lo dispuesto por el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Una vez configurada la negativa ficta, es menester entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 180, última parte de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 129 (H), con número de registro 1008109, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa, Tercera Parte – Históricas Primera Sección - SCJN, Pág. 1459, Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes:- - -

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) [TESIS HISTÓRICA]. Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el

citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

Concluyéndose que la autoridad demandada no tuvo impedimento legal alguno para que emitiera respuesta alguna a la solicitud hecha por el hoy accionante y, en ese tenor, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **NEGATIVA FICTA** recaída a su escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), dirigido al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

QUINTO.- Finalmente, conforme a la naturaleza y facultades propias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, esta Sala, entrará al estudio de fondo consistente en la pretensión contenida en el escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), dirigido al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, sirve de sustento por analogía sustancial, la tesis jurisprudencial número I.4o.A. J/45 con número de registro 174159, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Pág. 1394, Novena Época, bajo el texto y rubro siguiente:- - - - -

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. MODELO DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MIXTO. El Código Fiscal de la Federación actualmente adopta un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, a saber: a) Objetivo o de mera anulación; y, b) Subjetivo o de plena

jurisdicción. El primero tiene la finalidad de controlar la legalidad del acto y restablecer el orden jurídico violado, teniendo como propósito tutelar el derecho objetivo, esto es, su fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad. En el segundo modelo, el tribunal está obligado a decidir la reparación del derecho subjetivo, teniendo la sentencia el alcance no sólo de anular el acto, sino también de fijar los derechos del inconforme y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos, es decir, en estos casos será materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar y condenarla, en su caso, al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el
artículo 56 de la
LTAIPEO.

Derivado de lo anterior, la pretensión de la parte actora consiste en la nulidad del acto administrativo de la negativa ficta recaída al escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), y como consecuencia, se proceda a realizar la anotación marginal que proceda en la protocolización del certificado de posesión objeto del presente juicio que ampara el bien inmueble ubicado en *****, que cuenta con una superficie de 822.40 (Ochocientos veintidós punto con cuarenta metros cuadrados), cuyas colindancias y medidas son las siguientes: Al noroeste 21.50 metros colinda con arroyo (zona de reserva federal), al sur 6.9 metros, más inflexión de 2.00 metros mas inflexión de 9.90 metros colinda con *****, al oriente 38.30 metros, colinda con *****, al poniente 35.80 metros, más inflexión de 3.70 metros, más inflexión 5.90 metros colinda con *****, tal como se desprende de la copia simple exhibida a favor de *****, emitida por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca y de la copia simple del instrumento notarial número diecisiete mil ciento cuatro, volumen cuatrocientos ochenta y cinco de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del notario público número cuarenta y ocho en el Estado de Oaxaca, las cuales se toman como un indicio de que lo contenido en ellas resulta ser cierto, otorgándoles un valor probatorio indiciario teniendo como sustento el artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sirve de sustento la tesis

número I.3o.C. J/37 con número de registro 172557 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1759, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En esa tesitura, previa satisfacción de los requisitos de ley se **ORDENA** al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, proceda a calificar bajo su responsabilidad tal y como lo establece el artículo 2892 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, y, de ser procedente, realice la anotación marginal en la sección que corresponda de la protocolización del certificado de posesión a nombre de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2894 y demás del Código Civil vigente para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos. - - - - -

TERCERO.- No se **SOBRESE EL PRESENTE JUICIO**, por las razones ya expuestas dentro del considerando TERCERO de esta sentencia.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **NEGATIVA FICTA** recaída a su escrito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018), por las razones esgrimidas en el considerando CUARTO de esta sentencia.- - - - -

QUINTO.- Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia, esta Sala **ORDENA** al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, proceda a calificar bajo su responsabilidad y de ser procedente, realice la anotación marginal en la sección que corresponda de la protocolización del certificado de posesión a nombre de la parte actora.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**. - - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -